

Lecciones

NICOLAS ROJAS COVARRUBIAS  
ABOGADO

# PERSONAS NATURALES

Comienzo de la Vida Humana - Cuándo se Produce la Muerte  
Derechos de la Personalidad - Eutanasia - Embriones en  
Crioconservación - Clonación Biológica y Genética  
Apropiabilidad de las Secuencias - Identidad Genética  
Derechos a la Libertad, al Honor y a la Intimidad  
La Capacidad - La Demencia - El Patrimonio

Tercera edición ampliada

Alberto Lyon Puelma

Profesor de Derecho Civil

EDICIONES UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE  
Vicerrectoría de Comunicaciones y Asuntos Públicos  
Casilla 114-D Santiago, Chile  
Fax (56-2)- 635 4789  
editorialedicionesuc@uc.cl  
www.edicionesuc.cl

PERSONAS NATURALES  
Alberto Lyon Puelma

© Inscripción Nº 155.401  
Derechos reservados  
1985  
I.S.B.N. 956-14-0892-9

Segunda edición, 1993  
Tercera edición ampliada: 1.500 ejemplares, marzo 2007  
Producción de portada: María Isabel del Rfo  
Impresor: Salesianos Impresores S.A.

C.I.P. - Pontificia Universidad Católica de Chile  
Lyon Puelma, Alberto  
Personas Naturales / Alberto Lyon Puelma.  
Incluye notas bibliográficas.  
1. Personas naturales--Chile.  
2. Derecho a la vida--Chile.  
3. Personalidad (Derecho)--Chile. I. I.  
2006 346.83012 dc 21 RCA2



## II. EL NOMBRE

### 124. CONCEPTOS GENERALES

El nombre es en esencia el signo que la ley impone a las personas para distinguirlas entre sí. Su misión fundamental es individualizar a la persona. Es, por consiguiente, una institución de policía civil al mismo tiempo que un elemento esencial de la personalidad, pues esta supone la individualidad propia.

### 125. DETERMINACIÓN DEL NOMBRE

En nuestra legislación el nombre está integrado por dos elementos: el nombre propiamente tal, nombre de pila o prenombre, que es el elemento singular de cada persona; y el apellido o nombre patronímico, que es el elemento propiamente familiar en cuanto pertenece a todos los miembros de una familia y se transmite a los descendientes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 31 inciso tercero de la Ley N° 4.808 se pondrá el nombre y apellido del nacido, que indique la persona que requiere la inscripción. Asimismo la referida disposición agrega que "no podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje. Si el Oficial del Registro Civil, en cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior, se opusiere a la inscripción de un nombre y el que lo solicite insistiere en ello, enviará de inmediato los antecedentes al Juez de Letras o del Departamento quien resolverá en el menor plazo posible, sin forma de juicio, pero con audiencia de las partes, si el nombre propuesto está comprendido o no en la prohibición. Estas actuaciones estarán exentas de impuestos.

### 126. CAMBIO DE NOMBRE

El cambio de nombre se puede producir ya por vía principal, ya por vía consecuencial. Se produce por vía principal cuando se obtiene la mutación del nombre en virtud de sentencia judicial. Se produce por vía consecuencial, cuando cambian los antecedentes que la ley toma en cuenta para determinar el nombre de las personas, así como cuando cambia de nombre el padre o la madre.

### 127. CAMBIO DE NOMBRE POR VÍA PRINCIPAL

La ley 17.344 estableció un procedimiento especial para el cambio de nombres, por una sola vez, en los siguientes casos:

- a. Cuando el nombre o apellidos sean ridículos, risibles o menoscaben moral o materialmente a la persona;
- b. Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios (escritores, artistas, etc.). En estos casos el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de

su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado.

c. En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

d. En el caso de personas con apellidos que no son de origen español, para traducirlos al idioma castellano.

El cambio de apellido no puede hacerse extensivo a los padres del solicitante, y no altera la filiación; pero alcanza a sus descendientes sujetos a patria potestad, y también a los demás descendientes que consientan en ello.

## 128. NOMBRE Y DERECHO AL NOMBRE

Ante todo es preciso hacer presente que «el nombre» no es lo mismo que «Derecho al nombre».

El nombre, como se ha visto, es un atributo de la personalidad al mismo tiempo que una institución de policía civil. Como tal, solo pretende individualizar a la persona. El derecho al nombre, en cambio, es un derecho de la personalidad que intenta proteger el interés de la persona individual en una característica que hace posible distinguir sus relaciones sociales de las de los demás.<sup>(212)</sup>

No cabe pues confundir ambos conceptos que, obviamente, son comprensivos de situaciones diversas. Lo son, en efecto, porque con el derecho al nombre se intenta proteger un interés que ha surgido con motivo de haberse usado el nombre.

## 129. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AL NOMBRE

Tres son las posiciones que pretenden explicar la naturaleza jurídica del derecho al nombre. (1) La primera posición lo entiende como un verdadero derecho subjetivo. Para unos<sup>(213)</sup> constituye un derecho de propiedad, mientras que para otros<sup>(214)</sup> es un derecho de la personalidad; (2) La segunda posición niega que el nombre pueda ser objeto de cualquier derecho subjetivo privado, pues es una institución de policía civil, la forma obligatoria de la designación de las personas; una obligación y no un derecho para las personas.<sup>(215)</sup> (3) La tercera posición estima que el nombre es, al mismo tiempo, una institución de policía civil y un derecho.<sup>(216)</sup>

Participamos plenamente de esta última posición. Nosotros entendemos que una cosa es el nombre como institución de policía civil, que tiene por objeto individualizar a las perso-

(212) LEHMANN, Heinrich: «TRATADO DE DERECHO CIVIL», (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956), pág. 614.

(213) En la jurisprudencia francesa prevalece una posición que estima que existe un derecho de propiedad sobre el nombre. Véase Jossierand, op. cit., pág. 203; pero ya se encontraba en algunos autores antiguos como Merlin.

(214) Enneccerus-Nipperdey, op. cit., T.A. Vol I, pág. 93; Heinrich Lehmann, op. cit., pág. 614; Jossierand Louis, op. cit., pág. 203.

(215) Orgaz, op. cit., pág. 17

(216) Según Orgaz, piensan así, Ferrara, Degui, Salvat, op. cit., pág. 218

nas, y otra muy distinta es que el ordenamiento jurídico intente proteger el interés de la persona de mantener intacto el uso de una característica que hace posible distinguir sus propias relaciones sociales y comerciales de la de los demás. En efecto, producto de la obligación que se impone de llevar un nombre determinado, una persona adquiere para sí la posibilidad de que se le distinga de otras personas por lo que el nombre lleva aparejado. Este interés pretende ser protegido por el ordenamiento jurídico instituyendo, al efecto, un derecho que consiste en poder usar ese nombre a fin de que se le distinga de los demás no por el nombre en sí, sino por lo que ese nombre significa.

Finalmente, nosotros estimamos que el derecho al nombre es un derecho de la personalidad y no un derecho de propiedad, «puesto que de ordinario esta es alienable y prescriptible, mientras que el apellido es seguramente incesible e imprescindible; una propiedad es de orden patrimonial y comporta una evaluación pecuniaria, lo que evidentemente no ocurre con el apellido de las personas por lo menos en la vida civil; una propiedad es naturalmente, sino esencialmente, exclusiva; lo que es mío a ningún otro pertenece; ahora bien, los mismos apellidos, incluidos los nombres de pila, son llevados por cientos de personas, quizá por millares de individuos; se trataría aquí de una propiedad singularmente confusa y enredada, en forma normal y casi constante de copropiedad».<sup>(217)</sup>

## 130. IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LA DISCUSIÓN SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AL NOMBRE

El efecto práctico de la discusión radica en que, para aquellos que sostienen como nosotros que se trata de un derecho subjetivo (de propiedad o de la personalidad), cabría autorizar a cada persona a invocar la protección legal sin necesidad de probar daño alguno, sea material o moral, como el propietario está autorizado a defender la cosa sin que tenga que probar que el uso que otro hace de ella o el uso que se le obstaculiza le causa algún perjuicio.

## 131. CONTENIDO DEL DERECHO AL NOMBRE

Doctrinariamente se sostiene que el derecho al nombre confiere a su titular la facultad de usar el nombre que le corresponde y de vedar a los demás el uso indebido.

En nuestra legislación no cabe la menor duda que el uso del nombre es una de las cosas protegidas por el ordenamiento jurídico. Así lo dispone el artículo 1o. de la Ley 17.344, que dice: «Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento».

Tampoco nos cabe duda que el titular del derecho al nombre que se ve obstaculizado en su uso, no necesita probar que tal obstáculo le causa daño para obtener que éste le sea removido.

De la misma manera, estimamos que nuestra legislación autoriza al titular del nombre para vedar a los demás el uso indebido del mismo. El uso es legítimo, cuando el nombre

(217) Jossierand Louis, op. cit., pág. 204

se adquiere por medios lícitos, ya por vía principal (cambio de nombre) ya por vía consequential.

Estimamos que se debe concluir lo anterior, porque, en nuestra legislación, la usurpación de nombre constituye un delito según lo dispone el artículo 214 del C. Penal.

Sin embargo, cuando el uso indebido del nombre ajeno no sea constitutivo del delito de usurpación de nombre, creemos que para vedar el uso sería menester probar, además, que tal uso indebido causa un perjuicio, material o moral, sin embargo, esto último, dentro del marco de lo razonable.<sup>(218)</sup>

Por otra parte, no solo debe entenderse que constituye uso indebido de nombre cuando se usa dicho nombre como propio, sino también cuando se utiliza para designar una explotación industrial o unas mercancías, a menos que el nombre usado se haya convertido en una designación genérica.<sup>(219)</sup>

Puede también consistir el uso indebido en la utilización del nombre ajeno para designar un animal o cualquier otro producto.

## V. EL DOMICILIO

## 165. CONCEPTOS GENERALES

El domicilio es el lugar donde la ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho.<sup>(307)</sup> Es, en pocas palabras, la sede legal de una persona o el asiento jurídico de la misma.

Atendidas las múltiples necesidades de la vida diaria, la ley debe concentrar en un lugar determinado el conjunto de las relaciones jurídicas de cada persona, de modo que los órganos del estado y los demás individuos puedan fácilmente situarla cada vez que les sea necesario.<sup>(308)</sup>

De esta manera, la ley, toma en cuenta el domicilio de una persona para una multiplicidad de efectos y necesidades prácticas que se satisfacen por su intermedio. Entre estos efectos merecen citarse los siguientes: a) El domicilio del demandado determina la competencia de los tribunales; b) La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre (art. 955 inc. 2 C.C.); c) La apertura y publicación del testamento se hacen ante el juez del último domicilio del testador; y d) El domicilio puede determinar el lugar donde debe hacerse el pago de las obligaciones (art. 1.588 inc. 2).

## 166. CLASIFICACIÓN DEL DOMICILIO

Atendiendo a la forma como se determina el domicilio de una persona, éste se clasifica en domicilio legal, domicilio real y domicilio convencional.

**a) Domicilio Legal**

Se entiende por domicilio legal aquél fijado por la ley a ciertas personas que se encuentran en determinados supuestos, aunque ellas, de hecho, no tengan allí el principal asiento de su residencia. Se trata de un domicilio necesario y forzoso y, por consiguiente, independiente de la residencia efectiva de la persona o de la voluntad de permanecer en ella que le anime. En realidad, las personas que se encuentran en los supuestos de la norma y mientras permanezcan dentro de dichos supuestos, siempre tendrán su domicilio en el lugar designado por la ley.

**b) Domicilio Real**

El domicilio real es aquél que se determina por la residencia de la persona en un lugar determinado del territorio de la república, acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. En otras palabras, el domicilio real de una persona está en el lugar donde ella efectivamente vive y tiene el asiento de sus negocios.

(307) Orgaz, op. cit., pág. 65.

(308) Ibid.

### c) Domicilio Convencional

Es aquél designado por los particulares en sus actos jurídicos y donde, según su voluntad, deben producirse los efectos propios de la respectiva relación jurídica. «En realidad, no se trata de un «domicilio» sino de una simple derogación parcial de los efectos normales del domicilio ordinario»<sup>(309)</sup>. En efecto, la convención tiene por objeto que, para el caso del contrato respectivo, el domicilio de una o de ambas partes, se encontrará ubicado en un lugar distinto a aquél que resultaría si se aplicasen las normas legales.

## 167. DETERMINACIÓN DE DOMICILIO POR LEY, DOMICILIO LEGAL

Como se ha dicho, en cierta ocasión, la ley fija o determina de antemano el domicilio de ciertas personas que se encuentran en determinados supuestos. Estas personas son las siguientes:

### a) Aquellos sujetos patria potestad o a tutela o curaduría.

El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno o materno según el caso, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador (Art. 72 CC.). En efecto, los que están sujetos a patria potestad o tutela o curatela son incapaces, siendo sus representantes legales el padre, la madre o el tutor o curador según los varios casos. Y, debiendo los actos o contratos y, en general, las relaciones jurídicas ser ejecutadas o asumidas por los representantes, es lógico que el domicilio de las personas en análisis sea el de dichos representantes legales.

### b) Criados y dependientes

El artículo 73 del Código Civil establece que el domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes. El único comentario que merece la disposición citada es que, si el criado o dependiente se encuentra sujeto a patria potestad o tutela o curatela, sigue el domicilio de su padre o madre y el de su tutor o curador, respectivamente, no obstante ser criado y dependiente. Todo ello porque la parte final del artículo 73, recién transcrito, señala: «sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes». Luego, éstos últimos prefieren en aplicación al que acabamos de analizar.

## 168. DOMICILIO REAL

No hallándose las personas en una de las situaciones especiales antes analizadas, su domicilio se determina por la residencia de ellas en una parte específica del territorio de la república, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en dicho lugar (Art. 59 y 60 CC.).

Dos son los elementos que determinan el domicilio de una persona: a) La residencia en una parte específica del territorio de la república; y b) El ánimo, real o presuntivo de

(309) Ibid, pág. 257.

permanecer en tal parte o lugar. La residencia importa una mera relación del facto entre una persona y un lugar determinado y consiste, simplemente, en el hecho de estar de asiento en dicho lugar. El ánimo de permanecer en un lugar determinado consiste en la intención de no cambiarlo o de no adoptar otro. Pero debe tratarse de una intención objetiva y expresada en hechos, no en meros deseos afectivos o emocionales.

Por estos motivos, el ánimo es real cuando obedece a intenciones que se expresan o traducen en circunstancias objetivas. El ánimo es presuntivo cuando es necesario deducirlo de ciertos hechos conocidos o realidades concretas, en atención a que el ánimo del individuo no puede ser conocido o no cabe tomarlo en cuenta. Estas realidades «concretas» de donde se deduce o presume el ánimo de una persona de permanecer en el lugar donde reside son, para nuestro Código Civil, las siguientes: 1°. Lugar donde se ejerce habitualmente una profesión u oficio (Art. 64); 2°. El lugar donde se encuentra la familia (Art. 65 inciso. 1). En consecuencia, el legislador presume el ánimo de una persona de permanecer en el lugar donde ejerce habitualmente su profesión o donde tiene a su familia.

En razón de las consideraciones precedentes, el artículo 62 del Código Civil establece que es el lugar donde un individuo tiene su asiento o donde ejerce habitualmente su profesión aquel que determina, de pleno derecho la residencia y el ánimo de permanecer en ella, esto es, su domicilio civil o vecindad. Por consiguiente, si se prueba que un individuo está de asiento o ejerce habitualmente su profesión en un lugar determinado, debe concluirse necesariamente que ese es su domicilio civil o vecindad a menos de probarse que se encuentra en el lugar y ejerce el empleo transitoria o accidentalmente.

Sin embargo, de los dos elementos que determinan el domicilio, el más importante, es el ánimo o intención de permanecer en un lugar determinado, pues, de acuerdo con los términos del artículo 65 del Código Civil, «el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior». En otras palabras, el domicilio no se pierde por el hecho de faltar la residencia si se conserva el ánimo. Pero para que este ánimo de permanecer haga perdurar el domicilio civil, es menester que se deduzca de las dos realidades concretas y objetivas de las cuales el Código Civil presume dicho ánimo, esto es, del hecho de conservar la familia y el asiento principal de los negocios en el lugar del domicilio anterior.

En consecuencia, el ánimo o intención no conservará el domicilio anterior si el individuo se traslada a otro lugar y abre en él «tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; o por el hecho de aceptar en dicho lugar, un cargo consejo, o por un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas. En tales casos, y por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y de avecindarse en tales nuevos lugares (Art. 64 CC.).

Como se podrá comprender, de la aplicación de los artículos citados y analizados, especialmente del artículo 62, es perfectamente posible que una misma persona tenga o pueda tener varios domicilios por el hecho de concurrir en varias secciones territoriales y respecto de esa misma persona; circunstancias que determinan el domicilio civil: una persona puede tener indistintamente negocios en Santiago y Valparaíso, por ejemplo. En tales casos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil se entenderá que el individuo tiene su domicilio en todos esos lugares; pero si se trata de cosas que dicen relación

especial con uno de dichos domicilios exclusivamente, ese sólo será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Quando no se puidere determinar el domicilio de una persona porque no es conocido el asiento principal de sus negocios o no tiene residencia fija, el artículo 68 del Código Civil establece que hará las veces de domicilio la mera residencia, esto es, el lugar donde la persona se encuentra.

### 169. DOMICILIO CONVENCIONAL

El artículo 69 del Código Civil prescribe que se podrá establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

Los efectos de la fijación de domicilio por vía convencional son los siguientes:

a) Da competencia al Tribunal del lugar indicado para juzgar los conflictos que puedan nacer entre las partes. Por consiguiente, dispensa al demandante de perseguir a su adversario ante el tribunal del domicilio de este último. Esta es la mayor ventaja de la elección de domicilio.

b) La elección de domicilio no vale más que para el acto con miras al cual se ha hecho; y perdura mientras subsistan las obligaciones engendradas por dicho acto. La muerte del deudor no lo hace desaparecer. Los herederos del deudor están obligados a respetarla, porque constituye parte integrante de la convención concluida por su predecesor.